

A despacho para proveer el proceso **EJECUTIVO**, con informe que el apoderado judicial de la demandada **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, presentó "allanamiento a la presentación de la liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación" (26/07/2023). Se informa que revisado el expediente no aparece liquidación de crédito presentada por la parte actora. Se informa que la juez titular del Despacho, Dra., **MÓNICA MENDEZ SABOGAL**, estuvo incapacitada desde **el 8 de agosto al 22 de agosto de 2023**. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

RAD. 7600131030102022 0029200

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y como el apoderado judicial de la demandada presentó allanamiento a la presentación de la liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el juzgado,

CONSIDERA:

La terminación del proceso por pago por solicitud del ejecutado se encuentra prevista en el artículo 461 del CGP, el cual establece que:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley"

De acuerdo con lo expuesto y lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandada, no hay lugar a la terminación solicitada, por cuanto, no se atempera a los presupuestos previstos en la citada normatividad. Máxime, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el informe anterior, revisado el expediente, no aparece liquidación de crédito presentada por la parte actora y de la cual hace referencia el apoderado judicial de la demandada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **OSCAR MAYA RUIZ, LUZ MARÍA BEDOYA LLANOS y SORAYA MAYA BEDOYA** contra **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

2. NOTIFICAR el presente auto aclaratorio a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Decima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb79e0523814432792953b4cd0fe2ab7f625c42e14f48784a2c49689268816**

Documento generado en 23/08/2023 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>